
DOCTRINA

**MOMENTO INICIAL DEL CÁMPUTO DE LA
PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA RESPONSABILIDAD
EXTRA CONTRACTUAL¹**

José Pablo Vergara Bezanilla

I.

Ha sido objeto de controversia el tema relativo a determinar desde qué momento empieza a correr el plazo de cuatro años establecido en el artículo 2332 del Código Civil para la prescripción extintiva de la responsabilidad extracontractual.

Dicho precepto dispone: “*Las acciones que concede este título por daño o dolo prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto*”.

Existe acuerdo en que cuando el daño se produce coetáneamente con el hecho antijurídico doloso o culpable que lo causa, la prescripción corre a contar de la perpetración o consumación de ese hecho.

La duda se ha planteado en los casos en que el daño no se presenta de inmediato, por no haberse manifestado aún al momento de perpetrarse el acto ilícito.

II.

Una tendencia doctrinal postula que en tales casos no basta con la perpetración del hecho ilícito imputable a culpa o dolo para que empiece

¹ El presente artículo fue publicado en la Revista de Derecho del Consejo de Defensa del Estado N° 12, del año 2004, pp. 55-66.

a correr la prescripción; es necesario esperar que el daño se produzca, porque siendo éste un elemento fundamental de la responsabilidad civil, antes de que él ocurra no puede nacer la acción destinada a obtener su resarcimiento. Se afirma que el acto se perpetra desde que se produce el daño consecuencial a su realización, porque no es posible sostener que se pueda cometer un hecho dañoso sin que lleve aparejado un daño. La expresión “perpetración del acto” empleada por el artículo 2332 del Código Civil tendría, así, el significado amplio de realización de una acción que provoca un daño indemnizable. De aquí que el momento inicial desde el cual comienza a correr la prescripción sería aquel en que tiene lugar la efectiva producción del daño.

No puede negarse que, desde el punto de vista de una extrema lógica jurídica, esta argumentación parece muy atractiva. Sin embargo, como afirma Somarriva, traiciona la letra de la ley². Lleva, además, al resultado inevitable, contrario a esa lógica, de transformar, de hecho, en imprescriptible a la acción indemnizatoria. Por otra parte, prescinde del elemento histórico de interpretación y del carácter singular y excepcional que reviste el artículo 2332 en relación con la regla general sobre el cómputo de la prescripción extintiva y, por último, está asentada en la errónea o inexacta premisa de que solo el daño actual o presente da lugar a resarcimiento.

III.

La primera observación que surge a propósito del planteamiento doctrinario referido, si bien no la más importante, dice relación con el último de los puntos recién señalados: la procedencia de indemnizar el daño futuro.

Se acepta unánimemente que el daño, en cuanto elemento de la responsabilidad aquiliana, puede ser actual o futuro. No solo el daño actual, el ya producido y que aún no ha sido reparado, es indemnizable. También lo es el daño futuro, o sea, aquel cuya sobrevenida es desde ya cierta al tiempo de entablarse la demanda, el que el damnificado habrá de sufrir

² Manuel Somarriva Undurraga, “Las obligaciones y los contratos ante la jurisprudencia”, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1984, N° 490, p. 379.

como efecto necesario de su antecedente causal, que es el hecho ilícito, aunque los resultados perjudiciales no se manifiesten de inmediato o no hayan terminado de manifestarse.

No cabe decir, pues, que porque el daño sea futuro no haya daño. A partir del acto ilícito, el daño futuro da derecho a indemnización. Naturalmente, el lesionado deberá probar en el proceso que el perjuicio necesariamente sobrevendrá como consecuencia del acto y que no es meramente hipotético o eventual o basado en simples suposiciones o conjeturas que puedan o no ocurrir. Sin embargo, no está obligado a deducir la acción de inmediato para interrumpir la prescripción si estima que le resulta difícil o problemática la prueba de la realidad del daño. Para hacerlo cuenta con el amplio plazo de cuatro años, contados desde la comisión del hecho. Pero si dentro de ese plazo subsiste la imposibilidad de prueba, quiere decir que no hay un daño reparable emanado del hecho ilícito y que, por lo mismo, la acción es improcedente por falta de uno de los elementos propios de la legitimación activa de la acción indemnizatoria. Un daño improbadado carece de existencia para el derecho, y esta ausencia de prueba no puede impedir el curso de la prescripción.

En este sentido nos parece incorrecto sostener que es necesario que el daño se concrete para que empiece a correr la prescripción. Ello lleva a eliminar de plano el resarcimiento del daño futuro, puesto que si hubiera que esperar que éste se manifestara en su integridad, querría decir que el perjuicio futuro no sería indemnizable mientras no adquiriera el carácter de daño presente o actual. Solo éste, pues, daría lugar al resarcimiento, y quedaría así excluido el daño futuro como fuente de la responsabilidad extracontractual, lo que no es jurídicamente sostenible.

Aún más, la tesis de que la prescripción comienza a correr desde la efectiva producción del daño, porque solo en ese momento se reúnen los requisitos de la responsabilidad extracontractual, permitiría sostener que la mera eventualidad de que el hecho ilícito pueda causar un daño, por muy problemática o conjetural que sea su ocurrencia, impediría alegar la prescripción mientras tal daño no se produjera en la realidad. Y si no llegara a concretarse, la prescripción jamás empezaría a correr. De esta manera, el artículo 2332 quedaría prácticamente derogado.

IV.

Por otra parte, el postulado de que la expresión “*perpetración del acto*” del art. 2332 tendría el significado amplio de realización de una acción que provoca un daño indemnizable y que, por eso, la prescripción no puede empezar a correr mientras no tenga lugar la efectiva producción del daño, introduce un inevitable factor de incertidumbre ante la indeterminación del momento en que debe tener lugar la efectiva producción del daño para que el acto se entienda perpetrado y comience a transcurrir la prescripción.

Según se ha dicho, cuando no es posible probar dentro del cuadrienio que el hecho ilícito ha provocado un daño actual o futuro, real y cierto, vinculado causalmente a aquel, simplemente la responsabilidad civil no nace por falta de ese elemento esencial. Pretender, entonces, que porque el daño se producirá en el futuro, aquel hecho no se ha perpetrado, y que haya que postergar el inicio del cómputo de la prescripción en espera de que el daño efectivamente acontezca, aparte de que —como ya se dijo— significaría negar que el daño futuro es fuente de responsabilidad, importaría prolongar el plazo de la prescripción por tiempo indefinido, a pretexto de que el acto no se ha perpetrado aún. Ocurriría, así, que por no saberse cuanto tiempo hay que esperar para que se produzca el daño, la acción se transformaría, de hecho, en imprescriptible, contraviniéndose la expresa voluntad de la ley, que proclama su carácter prescriptible. De esta manera, no solo se falta a la lógica jurídica, sino que, además, se atenta contra la certeza y seguridad en las relaciones jurídicas, valores que precisamente está llamado a cumplir el instituto de la prescripción en todas las sociedades civilizadas.

V.

Conforme a la norma interpretativa del artículo 19 del Código Civil, cuando el sentido de la ley es claro no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Ahora bien, el tenor literal del artículo 2332 permite inferir claramente su sentido al disponer que el plazo de prescripción de cuatro años se cuenta desde la perpetración del acto.

De acuerdo con el léxico, “*perpetrar*” es “*cometer, consumir un delito o culpa grave*”; “*delito*” es “*culpa, crimen, quebrantamiento de la ley*”; “*culpa*”, en cuanto implica responsabilidad, es “*causa involuntaria de un suceso o acción imputable a una persona*” y “*cometer*”, “*dicho de culpas, yerros, faltas, etc.*”, es “*caer, incurrir en ellas*”. Como se ve, para el léxico la perpetración está referida exclusivamente al acto o suceso infractor de la ley e imputable a una determinada persona, y se entiende cometido desde que dicha persona cae o incurre en él, sin importar sus resultados o consecuencias. Sostener, pues, que donde la ley dice “*perpetración del acto*” deba leerse “*perpetración del daño*”, importa dar a la ley un sentido que claramente traiciona su tenor literal.

Por otra parte, técnicamente la responsabilidad civil está dotada de una estructura compleja, compuesta por el acto ilícito o antijurídico, por su imputabilidad (culpa o dolo), por el daño y por el nexo de causalidad entre aquél y éste. Los dos primeros elementos se encuentran diseñados en el artículo 2284 del Código Civil. Este precepto, al referirse a las fuentes de las obligaciones que se contraen sin convención, menciona entre ellas al delito y al cuasidelito y los define diciendo que si el hecho es ilícito, y cometido con intención de dañar (dolo), constituye un delito, y que si el hecho es culpable, pero cometido sin intención de dañar, constituye un cuasidelito. Como se advierte, la norma describe dos de los elementos de la responsabilidad civil, la ilicitud o antijuridicidad del hecho y su imputabilidad por culpa o dolo. Estos elementos tienen fisonomía propia y son perfectamente diferenciables del resultado dañoso; y, además, constituyen su antecedente causal. No cabe, pues, confundirlos y decir que el acto ilícito o conducta transgresora del ordenamiento jurídico e imputable a una persona determinada no se entiende perpetrado si no hay daño. Este último es un elemento ulterior necesario para que surja la obligación de indemnizar; pero para ello se requiere que aquel acto se haya cometido. Así lo exige el artículo 2314: “*El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito*”. Claramente esta norma presupone que el hecho o acto ilícito doloso o culpable, o sea el delito o cuasidelito, esté cometido, y para responsabilizar a su autor agrega

el requisito de que ese acto infiera daño a otro. Dicho lo mismo de otra manera, el acto perpetrado no obliga a indemnizar sin la concurrencia de los elementos que faltan para completar la responsabilidad civil, esto es, el daño y la relación de causalidad entre éste y el acto. Pero ello no significa que para que el acto se entienda cometido o perpetrado sea necesario esperar la efectiva producción del daño.

En conclusión, el sentido de la ley es claro: el artículo 2332 atiende a la fase de la acción para el cómputo del plazo de cuatro años de la prescripción extintiva, de manera que el cuadrienio se cuenta desde la comisión del acto antijurídico doloso o culpable y no desde que el daño se produzca³.

La historia fidedigna de establecimiento del artículo 2332 confirma plenamente lo expresado. En el proyecto de 1853 así como en el llamado proyecto inédito de 1855, se disponía que *“las acciones por daño o dolo prescriben en dos años contados desde el día en que la persona a quien competen tuvo conocimiento del daño o dolo; pero en todo caso podrá oponerse a ellas una prescripción de cinco años”*. Como se ve, los proyectos establecían una prescripción de dos años para intentar la acción, contado desde que el daño fuera conocido, y fijaba un plazo máximo de cinco años que debía correr en todo caso, independientemente de que se conociera o no el daño. En el texto final del código aprobado se eliminó esta norma. En lugar de ella, se optó por fijar un plazo único de cuatro años, contado desde la perpetración o consumación del acto ilícito, sin hacer distinción alguna con respecto al conocimiento del daño. Esta fórmula transaccional puso término a cualquier posible controversia, estatuyendo con claridad un único plazo de cuatro años, con lo que, al mismo tiempo, se dio plena certeza al momento inicial que debe considerarse para el cómputo de la prescripción.

³ Pero lo dicho supone, naturalmente, que se tenga conocimiento real de la ocurrencia del acto ilícito, a contar del cual corre el cuadrienio. La hipótesis excepcional de que el acto llegue a ser conocido con posterioridad a su perpetración no está prevista en la norma, lo que plantea una cuestión distinta de la que es materia de estas notas.

VI.

La posición que sustentamos está, también, corroborada por el distinto tratamiento que el Código Civil ha dado al tema del cómputo de la prescripción en el artículo 2514, a propósito de las prescripciones extintivas en general, y en el artículo 2332, relativo a la prescripción de corto tiempo de la responsabilidad extracontractual. De acuerdo con el primero, la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible. Tal es la regla general, fundada en el principio “*actio nata*”: la prescripción corre desde que puede ejercerse la acción, de manera que si el derecho podía ser ejercido y no lo ha sido la prescripción realiza su obra. El artículo 2332, en cambio, se aparta radicalmente de ese principio. El punto de partida no es en él la exigibilidad de la obligación, que supone la concurrencia de todos los elementos de la responsabilidad extracontractual. Atiende solo a la comisión del acto ilícito para el cómputo de la prescripción, independientemente de que el resultado dañoso se haya o no consumado.

Si se entendiera que es necesaria la efectiva producción del daño para el inicio de dicho cómputo, se estaría, pues, volviendo a la regla general del art. 2514, que ordena contar la prescripción desde que la obligación se hace exigible. La norma del art. 2332 pasaría, así, a ser enteramente inútil y carente de sentido. Habría bastado con aquella regla general, ya que siempre sería necesario esperar que la obligación indemnizatoria se completara con la consumación del daño para que empezara a transcurrir la prescripción.

Lo expresado deja en claro que con la norma especial para la prescripción de corto tiempo de la acción reparatoria contenida en el artículo 2332, la ley quiso innovar con respecto a la regla general del artículo 2514, y que ello obedeció al propósito de impedir, como ya se dijo, que la prescripción se prolongara indefinidamente por no saberse cuánto tiempo debería transcurrir para que el acto se considerara perpetrado, con la consiguiente inseguridad jurídica a que ello hubiera dado lugar. Tal es el objeto o fin práctico que la norma pretende alcanzar. Así lo demuestra, por lo demás, la historia fidedigna del establecimiento del artículo 2332, recordada en el capítulo anterior.

Cabe tener en vista, también, insistiendo en el empleo del elemento sistemático de interpretación de la ley, que no es éste el único caso en que el Código Civil se ha apartado de la regla general del artículo 2514, expresión del principio “*actio nata*”. Así, el artículo 1880 dispone que “*el pacto comisorio prescribe en el plazo prefijado por las partes si no pasare de cuatro años, contados desde la fecha del contrato*”. La prescripción comienza a correr, pues, desde la fecha del contrato y no desde que se hace exigible la obligación de pagar el precio. Por ello puede darse la situación de que en las compraventas en que el precio se paga a plazo, el pacto comisorio prescriba antes de que sea posible ejercer la acción de cobro, esto es, antes de que la obligación se haya hecho exigible. Sin embargo, nadie se ha atrevido a sostener que esta circunstancia autoriza para no respetar el tenor literal de la ley.

Otro tanto ocurre en la acción pauliana civil, cuya similitud con la que originan los actos ilícitos es notoria. El acreedor que entabla la acción revocatoria debe probar no solo que el deudor ejecutó el acto o contrato de mala fe, sino también que el acto fraudulento le causa perjuicios. Ahora bien, conforme al artículo 2468 del Código Civil “*las acciones concedidas en este artículo a los acreedores expiran en un año contado desde la fecha del acto o contrato*”. Como se ve, el plazo no corre desde que se concreta o consume el perjuicio, sino a contar del acto fraudulento. La regla es claramente similar a la del artículo 2332: la prescripción empieza desde la fecha del acto o contrato y no desde la producción efectiva del daño, a pesar de que éste es un supuesto necesario para la procedencia de la acción revocatoria. Al igual que tratándose de la responsabilidad extracontractual, aquí el Código abandonó conscientemente el principio “*actio nata*” en que se inspira la regla general del artículo 2514, por exigirlo la seguridad del tráfico y la estabilidad de las relaciones jurídicas.

Merece también mencionarse, por su paralelismo con la responsabilidad por hecho ilícito, la revocación de las donaciones entre vivos por causa de ingratitud. Conforme al artículo 1428 del Código Civil, se entiende por “*acto de ingratitud cualquiera hecho ofensivo del donatario, que le hiciera indigno de heredar al donante*”. Entre las causales de indignidad a que se remite este precepto figuran diversos hechos ilícitos

dolosos o culposos, tales como el haber el donatario cometido el crimen de homicidio en la persona del donante, el atentado grave contra su vida, su honor o sus bienes, la desidia del donatario en socorrer al donante en el estado de demencia o destitución, pudiendo hacerlo, etc. (artículo 968). La acción revocatoria de la donación, según el artículo 1430, “*termina en cuatro años contados desde que el donante tuvo conocimiento del hecho ofensivo*”. Como se advierte, esta prescripción, a diferencia de la del artículo 2332, no corre desde la perpetración del acto ilícito ofensivo, sino desde que el donante lo haya conocido.

Esta norma, así como otras similares contenidas en el mismo Código (v.gr. artículo 1216) o en leyes especiales (v.gr. artículo 26 Ley de Matrimonio Civil) deja de manifiesto que cuando la ley ha querido que el conocimiento de un determinado suceso sea el punto de partida del curso de la prescripción de corto tiempo, lo ha dicho expresamente. De aquí que al establecer el artículo 2332 que la acción indemnizatoria prescribe en cuatro años contados desde la perpetración del acto, no puede entenderse que se está refiriendo a la consumación del daño consecuencial a ese acto. Si ésta hubiese sido su intención, lo habría señalado en forma expresa, exigiendo el conocimiento del daño para el inicio del cómputo de la prescripción. No solo no lo dispuso así, sino que, como lo revela la historia del establecimiento del precepto, antes recordada, en los proyectos se establecían plazos distintos según que el titular de la acción tuviera o no conocimiento del daño; pero en el Código promulgado se eliminó esa distinción y se optó por fijar un plazo único contado desde la perpetración del acto, con entera independencia de que el daño fuera o no conocido, esto es, que se supiera de su existencia, naturaleza y cualidades.

VII.

Por último, y sin perjuicio de recordar que lo favorable u odioso de una disposición no puede tomarse en cuenta para ampliar o restringir su interpretación (art. 23 C. Civil), importa dejar establecido que, como dice Coviello, las reglas sobre interpretación de la ley fijadas por el ordenamiento positivo “*deben observarse escrupulosamente, porque no nos parece exacto afirmar que ellas, aunque indicadas por el legislador, conserven un valor puramente doctrinal y lógico; al revés, tienen*

*ellas, como todas las normas de aplicación, eficacia obligatoria; no van dirigidas únicamente a la inteligencia del juez, sino también a su voluntad: el juez debe querer interpretar la ley según el modo impuesto por el legislador*⁴. Y lo mismo –agregamos nosotros– vale igualmente para el intérprete. Apartarse de la regla del art. 19 del Código Civil, que obliga a no desatender el tenor literal de la ley, a menos que sus expresiones sean oscuras –lo que aquí no ocurre según lo demuestra el empleo armónico de las mencionadas reglas de interpretación– importa, pues, violentarla y desconocer su fuerza obligatoria.

En este mismo orden de ideas nos parece necesario señalar que no puede decirse que la posición que hemos sostenido esté en pugna con la lógica jurídica o que sea desestimable por razones de equidad. Por el contrario, creemos haber demostrado que ella se conforma plenamente a la lógica jurídica y que es ésta, en armonía con los demás elementos interpretativos, la que precisamente permite sustentarla. No es razonable, en efecto, pretender que la ley haya dejado en estado de perpetua incertidumbre uno de los elementos básicos de la prescripción, cual es el instante en que debe iniciarse el cómputo de la misma, en espera de que, en algún momento indeterminado en el tiempo, el daño se produzca. Reitero que ello importa atentar contra la razón de ser del instituto de la prescripción, y transformar prácticamente en imprescriptible a la acción indemnizatoria.

Y con respecto a la equidad, vale expresar, siguiendo a Del Vecchio, que ella no puede ser invocada en menoscabo de la ley. El ilustre profesor de Filosofía del Derecho en la Universidad de Roma expresaba al respecto que *“en ningún caso puede ser permitido al juez contravenir las normas precisas de la ley; confirmar esto, como lo ha hecho el legislador, significa simplemente remachar el concepto fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, según el cual la función judicial se halla subordinada a la legislativa. El peligro de la llamada “aequitas cerebrina”, es decir, del arbitrio judicial en cuanto se ejerce en menoscabo de la ley, ha sido eliminado desde la aparición del moderno Estado de derecho; y*

⁴ Nicolás Coviello, *“Doctrina general del derecho civil”*, UTEHA, México, 1938, N° 25, pp. 76-77.

si alguna doctrina moderna, invocando el pretexto falaz de la “libertad” del juez o de la Jurisprudencia, tiende a restaurar aquel arbitrio, tal doctrina, sustancialmente regresiva y –a pesar de su nombre– iliberal, merece ser rechazada como contraria no solo a la citada norma legal, sino también a todas las bases racionales del sistema vigente”⁵.

VIII.

Sobre el tema que nos ocupa, tanto la jurisprudencia como la doctrina se encuentran divididas, existiendo tanto en una como en la otra posiciones en ambos sentidos.

En cuanto a la jurisprudencia, diversas sentencias de la Corte Suprema han proclamado categóricamente que la prescripción del art. 2332 corre a contar de la fecha del acto ilícito y no desde que se produce el daño⁶. La posición contraria fue sustentada por la misma Corte en sentencia de 1 de agosto de 1967, que se funda en las razones expuestas en el apartado II de estas notas⁷. Sin embargo, en reciente sentencia de casación de fecha 15 de abril de 2003, la Corte ha vuelto a la doctrina jurisprudencial anterior, al resolver nuevamente que la prescripción se cuenta desde que se comete el hecho ilícito, agregando que la índole compleja del hecho y la proyección posterior de sus efectos no impiden la aplicación de esta regla⁸. Como puede advertirse, la tendencia mayoritaria se inclina por la tesis que aquí hemos propugnado.

Con respecto a la doctrina, la opinión de que es necesaria la producción del daño, para que pueda iniciarse el cómputo de la prescripción,

⁵ Giorgio Del Vecchio, “*Los principios generales del derecho*”, Madrid, 1932, p. 10.

⁶ 9 de enero de 1922, RDJ tomo 21, Secc. 1^a, p. 501; 23 de septiembre de 1935, RDJ tomo 32, Secc. 1^a, p. 538; 25 de mayo de 1948, RDJ tomo 45, Secc. 1^a, p. 581.

⁷ RDJ, tomo 64, Secc. 1^a, p. 265.

⁸ Sentencia dictada en causa “*Pizani con Fisco*”, rol de ingreso N° 1234-2002, Gaceta Jurídica N° 274, pp. 108 y siguientes.

es sostenida por René Abeliuk⁹ y Pablo Rodríguez¹⁰. Adhiere, también, a esta posición Hernán Corral, quien estima que “*la prescripción debe correr desde que se completa el hecho dañoso con la producción global del daño*”¹¹. Álvaro Quintanilla se pronuncia, igualmente, por la tesis referida, pero con fundamentos diferentes¹².

En cambio, el criterio sustentado por la jurisprudencia mayoritaria y que ha sido confirmado por la más reciente, en orden a que la prescripción del art. 2332 se cuenta desde la comisión del hecho ilícito –tal como aquí lo hemos sostenido– es plenamente compartido por Pedro Lira¹³, Arturo Alessandri¹⁴, Manuel Somarriva¹⁵, Orlando Tapia¹⁶ y Emilio Rioseco¹⁷.

9 René Abeliuk Manasevich, “*Las Obligaciones*”, Ediar Editores, Santiago, 1983, N° 296, p. 216.

10 Pablo Rodríguez Grez, “*Responsabilidad Extracontractual*”, Ed. Jur. de Chile, Santiago, 1999, p. 483.

11 Hernán Corral Talciani, “*Lecciones de responsabilidad civil extracontractual*”, Ed. Jur. de Chile, Santiago, 2003, p. 350.

12 Álvaro Quintanilla Pérez, trabajo inédito sobre la materia que nos ha proporcionado el autor. El profesor Quintanilla estima que el art. 2332 no ha previsto ni puede ser aplicado directamente al caso del daño diferido o desconocido, pues se refiere únicamente a la situación corriente en que el daño se produce simultáneamente o con diferencia de tiempo inapreciable. Respecto de estas hipótesis, cree ver un vacío o laguna legal que corresponde integrar mediante el recurso a la analogía, los principios generales que fluyen del propio Código Civil y la equidad. En conclusión, sostiene que “*el plazo de prescripción debe correr únicamente desde que el ofendido esté en situación de accionar y, por tanto, cuando concurren todos los elementos de la responsabilidad civil*”.

13 Pedro Lira Urquieta, “*Las prescripciones de corto tiempo en el Código Civil*”, Imprenta Chile, Santiago, 1926, N° 64, p. 156.

14 Arturo Alessandri Rodríguez, “*De la responsabilidad extracontractual en el Derecho Civil chileno*”, Imprenta Universitaria, Santiago, 1943, N° 432, pág. 522.

15 Manuel Somarriva Undurraga, ob. y pág. cit. en nota 1.

16 Orlando Tapia Suárez, “*De la responsabilidad civil en general y de la responsabilidad delictual entre los contratantes*”, Concepción, 1941, N° 206, pp. 249-250.

17 Emilio Rioseco Henríquez, “*La prescripción extintiva ante la jurisprudencia*”, Ed. Jur. de Chile, Santiago, 1994, Nos. 210 y 211, p. 105.